

- 1) en la página de inicio o en la pantalla;
- 2) en las recomendaciones para los usuarios;
- 3) en los resultados de búsquedas iniciadas por el usuario;
- 4) sobre dispositivos de control remoto de equipos que dan acceso a servicios de comunicación audiovisual.

La presentación elegida también deberá garantizar la identificación del editor del servicio ofrecido».

El artículo 20-7 de la Ley n.º 86-1067 de 30 de septiembre de 1986 establece, asimismo, que la Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital determinará los procedimientos mediante los cuales los operadores de interfaces de usuario le informarán de las medidas que apliquen para garantizar una visibilidad adecuada de los servicios de interés general.

2. El objetivo de la presente Resolución es especificar las condiciones en las que debe concederse una visibilidad adecuada a los servicios de interés general en las páginas de inicio de las interfaces, por una parte, y en las recomendaciones a los usuarios y los resultados de las búsquedas iniciadas por el usuario, por otra.

3. También prevé las modalidades de notificación a que se refiere el artículo 20-7, apartado III.

4. La presente Resolución se aplicará a las interfaces de usuario mencionadas en el artículo 20-7, apartado I, y que figuran en la lista publicada por la Arcom antes del 15 de marzo de cada año, de conformidad con el artículo 4 del Decreto n.º 2022-1541 de 7 de diciembre de 2022. Por lo que respecta a los equipos ya introducidos en el mercado antes de la fecha de publicación de la presente Resolución, la Autoridad tendrá en cuenta, al evaluar el cumplimiento de la presente Resolución, los plazos que los operadores de interfaz puedan necesitar para que dichos equipos cumplan las obligaciones establecidas en el artículo 20-7 y, en su caso, las imposibilidades tecnológicas o las principales limitaciones del entorno que estén demostradas y justificadas;

Tras haber deliberado,

Por la presente, decide:

Capítulo I - Condiciones en las que se garantiza la visibilidad adecuada de los servicios de interés general

Artículo 1 –Las operaciones necesarias para que un usuario acceda a un servicio de interés general o a un entorno que agrupe los servicios de interés general no podrán ser más numerosas o de carácter más restrictivo que las necesarias para acceder a cualquier otro servicio de comunicación audiovisual accesible desde la interfaz, salvo que ello sea resultado de una personalización por iniciativa exclusiva del usuario.

Estos principios también deberán ser respetados para el acceso de un usuario a un programa relacionado con un servicio de interés general.

Artículo 2. –Dentro de una interfaz de usuario, los servicios de interés general o el punto de acceso del entorno que los agrupe se ubicarán en el mismo lugar que los servicios más mostrados.

Artículo 3. – En los resultados de las búsquedas realizadas por los usuarios y en las recomendaciones dirigidas a ellos, los servicios de interés general y sus programas serán tratados de manera justa y no discriminatoria con respecto a otros servicios y programas y serán identificados por el editor.

En los resultados de las búsquedas realizadas por los usuarios y que se refieran explícitamente a un servicio de interés general o a uno de sus programas, las interfaces de usuario mostrarán en primer lugar el servicio o el programa que se origina en él, cuyo flujo sea proporcionado directamente por el editor de dicho servicio o una de sus filiales o una filial de la sociedad que controla al editor en el sentido del artículo 41-3, punto 2, de la Ley de 30 de septiembre de 1986, salvo acuerdo expreso entre el editor y el operador de la interfaz que prevea estipulaciones específicas.

Capítulo II – Métodos de recopilación de información sobre las interfaces de usuario

Artículo 4. - Los operadores mencionados en el artículo 20-7, apartado II, párrafo primero, de la Ley de 30 de septiembre de 1986 y comprendidos en la lista prevista en el artículo 4, párrafo primero, del Decreto n.º 2022-1541 de 7 de diciembre de 2022 informarán a la Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital, antes del 15 de febrero de cada año, sobre las medidas aplicadas durante el año anterior para garantizar la visibilidad de los servicios de interés general.

CAPÍTULO III – Disposiciones finales

Artículo 5. – Las disposiciones de la presente Resolución se aplicarán en Nueva Caledonia, la Polinesia Francesa, Wallis y Futuna y en los Territorios Australes Franceses.

Artículo 6. – La presente Resolución se notificará a los editores de los servicios enumerados en la Resolución n.º X, de X, relativa a la lista de servicios clasificados como de interés general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20-7 de la Ley n.º 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, relativa a la libertad de comunicación, así como a los operadores de interfaces de usuario sujetos a las obligaciones. Se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Hecho en París, el [XX]

Por la Autoridad reguladora de la
comunicación audiovisual y digital:
El Presidente,
R.-O. MAISTRE